



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-901-SPA-527, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 07 de marzo de 2019, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *El ruido proveniente de los eventos en vivo realizados por el establecimiento mercantil denominado Liverpool, en un horario de jueves de 18:00 a 20:00 y los viernes de 18:00 a 21:00 horas (...) en el predio ubicado en Mariano Escobedo, entre Kelvin y Euclides, Colonia Anzures, [Alcaldía] Miguel Hidalgo, se colocan enfrente de Liverpool (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental de la Ciudad de México, competente para conocer de los hechos denunciados, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por los eventos realizados en el establecimiento denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la Ley, señala que los propietarios y/o responsables de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos de mitigación.

En este sentido, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 21 de marzo de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones de la plaza comercial denunciada, durante el cual no constató la realización de eventos ni la generación de emisiones sonoras provenientes de la misma.



Asimismo, derivado del oficio PAOT-05-300/220-0594-2019 del 19 de marzo de 2019, el día 28 del mismo mes y año, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el Representante Legal de "ALMACENES COMERCIALES LIVERPOOL, S.A. DE C.V.", responsable del establecimiento mercantil "Tienda Liverpool Polanco", ubicado en Calzada General Mariano Escobedo, número 425, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, quien manifestó que en la plaza comercial no se realizan eventos con música, toda vez que la plaza maneja el giro de tienda departamental y se dedica a la comercialización de productos; de igual forma, manifestó que ocasionalmente realizaban actividades publicitarias al interior de la plaza, por lo que procurarían no utilizar equipo de sonido en las mismas, y en su caso, mantener un volumen moderado.

No obstante lo anterior, el 12 de abril de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos en las inmediaciones de la plaza comercial objeto de denuncia, durante el cual constató la generación de emisiones sonoras de baja intensidad perceptibles en la vía pública, consistentes en música grabada de un equipo de sonido con micrófono, provenientes de un espacio al aire libre frente al restaurante de la plaza.

Motivo por el cual el día 15 de mayo de 2019, se notificó el oficio PAOT-05-300/220-1167-2019 a personal del establecimiento mercantil que nos ocupa; resultando al respecto que el día 17 de mayo de 2019, compareció nuevamente en las oficinas de esta Procuraduría el Representante Legal de la plaza denunciada, quien respecto a lo mencionado en el párrafo anterior, manifestó que en el restaurante de la plaza cuentan con un espacio al aire libre correspondiente a la terraza del área gourmet, en la cual procurarían no generar ruido de música y en su caso, mantener un volumen adecuado.

Sin embargo, en fechas 24 de mayo y 07 de junio, de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos nuevos reconocimientos de hechos en las inmediaciones de la plaza comercial denunciada, durante los cuales constató la generación de emisiones sonoras de mediana y baja intensidad perceptibles en la vía pública, consistentes en música grabada, provenientes del área gourmet del restaurante de la plaza.





En este sentido, a efecto de continuar con la investigación de la denuncia, esta autoridad el 18 de julio de 2019, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras en el punto de denuncia conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, del cual se obtuvo que durante dicha diligencia el establecimiento objeto de investigación transmitió un nivel sonoro de 57.57 dB(A), nivel que no excede los límites máximos permisibles previstos por la referida norma ambiental.

En relación a lo anterior, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deben cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México; esta norma prevé que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria, equipo, instrumentos, herramientas, artefactos o instalaciones que produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras al ambiente, serán de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas en el punto de emisión, así como, que los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán de 63 dB(A) de 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Por lo anterior, el 09 de agosto de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante del expediente citado al rubro, a quien se le hizo de su conocimiento que en atención al resultado del estudio de emisiones sonoras en commento, resultaba procedente la conclusión de su denuncia, a lo que dicha persona manifestó estar de acuerdo.

Finalmente, mediante oficio PAOT-05-300/200-7034-2019, esta autoridad hizo del conocimiento de los responsables de la plaza comercial objeto de investigación las obligaciones en materia de emisiones sonoras previstas en la normatividad ambiental, a efecto de que las observen durante el desarrollo de sus actividades.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En fechas 21 de marzo, 12 de abril, 24 de mayo y 07 de junio, de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo cuatro reconocimientos de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado "Tienda Liverpool Polanco", ubicado en Calzada General Mariano Escobedo, número 425, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, constatando en los tres últimos la generación de emisiones sonoras de mediana a baja intensidad perceptibles en la vía pública, consistentes en música grabada de un equipo de sonido con micrófono, provenientes del área gourmet del restaurante de la plaza.



- Derivado de los oficios PAOT-05-300/220-0594-2019 y PAOT-05-300/220-1167-2019, en fechas 28 de marzo y 17 de mayo, de 2019, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el Representante Legal de "ALMACENES COMERCIALES LIVERPOOL, S.A. DE C.V.", quien manifestó que en la plaza comercial denunciada no se realizan eventos con música, únicamente cuentan con un espacio al aire libre correspondiente a la terraza del área gourmet del restaurante de la plaza, en la cual procurarían no generar ruido de música y en su caso, mantener un volumen adecuado.
- Esta autoridad el 18 de julio de 2019, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras en el punto de denuncia conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, del cual se obtuvo que durante dicha diligencia el establecimiento objeto de investigación transmitió un nivel sonoro de 57.57 dB(A), nivel que no excede los límites máximos permisibles previstos por la referida norma ambiental; al respecto, dicho resultado se hizo del conocimiento de la persona denunciante mediante llamada telefónica del 09 de agosto de 2019.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-7034-2019, esta autoridad hizo del conocimiento de los responsables de la plaza comercial objeto de investigación las obligaciones en materia de emisiones sonoras previstas en la normatividad ambiental, a efecto de que las observen durante el desarrollo de sus actividades.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.e.o.p., Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
KOH/HAG/MAZ